

GIAM-V-00119**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 09 de Julio de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE JULIO DE 2021

GIAM-V-00119

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC9-083	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC 554	10 DE OCTUBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	17753	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN VSC 556	16 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No, 17753	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 06 de Agosto de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.

000554

16 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2005 la autoridad minera y la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA suscribieron el contrato de concesión No.GC9-083 para la exploración técnica y explotación económica de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y OTROS MINERALES, en un área de 7,8012 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE por un término de duración de treinta (30) años contados a partir del día 17/10/2005, fecha en la cual fue inscrito en el RMN.

Por medio de la Resolución No. 000702 del 15 de agosto de 2019, se aceptó el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GC9-083, presentado por la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, a favor de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., identificado con el Nit. 900.353.676-8. Acto Administrativo inscrito en el RMN el 25 de octubre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, el 1 y 15 de noviembre de 2019, mediante oficios radicados con el No. 20195500949062 y 20195500958772, respectivamente, la Sociedad GRUPO MINERO S.A.S., titular del Contrato de Concesión GC9-083 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviéjo, del Departamento de Sucre:

P1	1537949	850827
P2	1537912	850817
P3	1538023	850887
P4	1537965	850917
P5	1537963	850787

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL
CONTRATO DE CONCESION NO. GC9-083

P6	1537967	850755
----	---------	--------

Mediante Auto PARM -084 del 6 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 009 del 10 de febrero de 2020, se admitieron las solicitudes de amparos administrativos radicados mediante oficios No. 20195500949062 y 20195500958772 del 1 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente, en el título GC9-083, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área antes indicada.

Por medio de Auto PARM 085 del 6 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No 009 del 10 de febrero de 2020, por Edicto No. 0001 fijado en la Alcaldía de Tolú Viejo (Sucre) el día 11 de febrero del 2020 y desfijado el día 13 de febrero de 2020 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 11 de febrero de 2020 se programó visita de verificación de la solicitud de Amparo Administrativo en el área de la CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083, para realizarse el día 18 de febrero de 2020, iniciando a las 8: 00 A.M., en la Alcaldía de Toluviejo (Sucre)

Realizada la inspección de campo el día 18 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000143 del 12 de marzo de 2020 en el que se determinó y concluyó:

4. CONCLUSIONES TÉCNICAS

Como resultado de la inspección de campo al área de la CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083 en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:

- 4.1 *El día 18 de febrero de 2020, radicados No. 20195500949062 y 20195500958772 del 1 y 15 de noviembre respectivamente y de acuerdo con el Auto PARM-085 del 6 de febrero de 2020.*
- 4.2 *Del numeral 3 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, **se puede determinar que, en los puntos P3, P4 y P5, la perturbación denunciada se encontró activa al momento de la visita.** Debido a las evidencias encontradas en cada uno de los puntos.*
- 4.3 *En los puntos P1 y P2 no se encontró al momento de la visita la retroexcavadora que la sociedad titular había evidenciado en el lugar sin su autorización. Al continuar el recorrido y ya en el área del título FHK-111, se evidenció la retroexcavadora, la cual fue reconocida por parte de los encargados de atender la visita, era la misma que se encontraba en días pasados en los puntos P1 y P2. Por información dada por las personas encontradas en el sitio, se trata de una retroexcavadora que ha venido realizando trabajos en el área del contrato FHK-111.*
- 4.4 *El punto P6 denunciado se ubica por fuera del área del contrato de concesión No. GC9-083, sin embargo, se llegó hasta el sitio y se evidenció que en el lugar se han estado realizando recientemente actividades mineras. Se verificó el punto en el sistema gráfico ANNA Minería y se observa que este punto no se encuentra dentro de ningún título otorgado por la autoridad minera. Por lo que se remite a la Alcaldía de Tolu Viejo para lo de su competencia."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL
CONTRATO DE CONCESION NO. GC9-083

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO GC9-083"

De acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. FARM 000143 del 12 de marzo de 2020, se encuentra que en cuatro (4) de los seis (6) puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular de CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083 y un (1) punto se encuentra ubicado por fuera del área del contrato de concesión, esto es, las perturbación si existen, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan las actividades mineras en los puntos: P3, P4 y P5, reportados en la solicitud de amparo administrativo, al no revelar, estos, prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación son los siguientes:

P3	1538023	850887
P4	1537965	850917
P5	1537963	850787

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, y constatar que los mismos están dentro del área concesionada la empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos P3, P4 y P5, que se encuentren al momento de la visita de verificación, así mismo al cierre de los trabajos que se realizan, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S**, titular de CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083, mediante solicitudes: radicado No. 20195500949062 del 1 de noviembre de 2019 y radicado No. 20195500958772 del 15 de noviembre de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE:

P3	1538023	850887
P4	1537965	850917
P5	1537963	850787

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO GC9-083

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área de CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-083, otorgado a la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, una vez ejecutoriada la presente decisión, comisionar al señor Alcalde del municipio de **TOLUVIEJO**, Departamento de **SUCRE**, para que proceda según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de **TOLUVIEJO** del Departamento de **SUCRE**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM– para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular de CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GC9-083**, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000143 del 12 de marzo de 2020**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.**, titular de CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GC9-083**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE–**, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Felipe Araujo Calderon Abogada PARM
Aprobó: Maria Inés Restrepo Morales., Coordinadora PARM
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No.

000556

(16 OCT. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17753"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 600798 del 1 de diciembre de 1993, la Dirección General de Minas, Subdirección de Ingeniería del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE LTDA, Identificada con Nit. 892.200.581-2, la Licencia de Exploración No. 17753, en un área de 82 hectáreas y 799 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de TOLUVIEJO, Departamento de SUCRE, por el término de un (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 1994, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-

Mediante Resolución No. 107007 del 19 de diciembre de 1994 la Dirección General de Minas - Subdirección de Ingeniería del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE LTDA. La Licencia de Explotación No. 17753 para un yacimiento de caliza, en un área de 82 hectáreas y 800 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, Departamento de SUCRE, por el término de DIEZ (10) años, contado a partir del 28 de febrero de 1995, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-

A través de Resolución No. 0566 del 10 de diciembre de 1996, La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE- aprobó el Plan de manejo ambiental para el proyecto minero.

Por medio de la Resolución No. 000754 del 15 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2017, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A. identificada con Nit. 892200.581-2 dentro de la Licencia de Explotación No. 17753 a favor del señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.001.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, mediante solicitudes con radicados No. 20209020430052 del 7 de enero de 2020 y No. 20201000406232 del 24 de enero de 2020, el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA, titular de la Licencia de Explotación No. 17753 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tolú Viejo, del Departamento de Sucre:

1	851075,31	1537554,97	INDETERMINADOS
2	851077,71	1537522,65	INDETERMINADOS
3	851093,21	1537497,48	INDETERMINADOS
4	851166,85	1537480,37	INDETERMINADOS
5	851165,22	1537514,46	INDETERMINADOS
6	851199,69	1537505,36	INDETERMINADOS
7	851213,30	1537477,21	INDETERMINADOS
8	851088,41	1537845,44	INDETERMINADOS
9	851112,69	1537847,01	INDETERMINADOS
10	851137,60	1537897,69	INDETERMINADOS
11	851168,11	1537917,49	INDETERMINADOS
12	851194,04	1537920,49	INDETERMINADOS
13	851187,98	1537943,85	INDETERMINADOS
14	851166,63	1537961,53	INDETERMINADOS
15	851177,58	1537979,63	INDETERMINADOS
16	851185,01	1537999,52	INDETERMINADOS
17	851193,54	1538016,85	INDETERMINADOS
18	851212,20	1538040,57	INDETERMINADOS
19	851272,94	1538039,45	INDETERMINADOS
20	851271,02	1537999,07	INDETERMINADOS
21	851271,59	1537974,40	INDETERMINADOS
22	851246,40	1537938,43	INDETERMINADOS
23	851221,05	1537887,97	INDETERMINADOS
24	851196,95	1537848,01	INDETERMINADOS
25	851204,55	1537824,75	INDETERMINADOS

Que, mediante Auto PARM -082 del 6 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 009 del 10 de febrero de 2020, se admiten las solicitudes de amparos administrativos radicados mediante oficios No. 20209020430052 y 20201000406232 del 7 y 24 de enero de 2020, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área antes indicada.

Que, por medio de Auto PARM 083 del 6 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No 009 del 10 de febrero de 2020, por Edicto No. 0002 fijado en la Alcaldía de Tolú Viejo (Sucre) el día 17 de febrero del 2020 y desfijado el día 19 de febrero de 2020 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 17 de febrero de 2020 se programó visita de verificación de la solicitud de Amparo Administrativo en el área de la Licencia de Explotación No. 17753, para realizarse el día 19 de febrero de 2020, iniciando a las 8: 00 A.M., en la Alcaldía de Tolú Viejo (Sucre).

Realizada la inspección de campo el día 19 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000144 del 12 de marzo de 2020 en el que se determinó y concluyó:

4.CONCLUSIONES TÉCNICAS

Como resultado de la inspección de campo al área de la Licencia de Explotación No. 17753 en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

4.1. El día 19 de febrero de 2020, se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20209020430052 y 20201000406232 del 7 y 24 de enero de 2020 y de acuerdo con el Auto PARM-083 del 6 de febrero de 2020.

4.2. Del numeral 3 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, **se puede determinar que, en todos los puntos, exceptuando el punto nombrado P11, la perturbación denunciada se encontró activa al momento de la visita.** Ya sea porque el terreno lo permitió evidenciar o porque los mismos habitantes del área manifestaron conocer de la extracción en algunos de los puntos mencionados."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000144 del 12 de marzo de 2020, se encuentra que en veinticuatro (24) de los veinticinco (25) puntos visitados existen trabajos mineros recientes no autorizados por el titular de la Licencia de Explotación No. 17753, esto es, las perturbaciones si existen, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan las actividades mineras en todos los puntos, exceptuando el punto nombrado P11, reportados en la solicitud de amparo administrativo, al no revelar, estos, prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de **la Licencia de Explotación No. 17753**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación son los siguientes:

P1	851075,31	1537554,97	SI
P2	851077,71	1537522,65	SI
P3	851093,21	1537497,48	SI
P4	851166,85	1537480,37	SI
P5	851165,22	1537514,46	SI
P6	851199,69	1537505,36	SI
P7	851213,30	1537477,21	SI
P8	851088,41	1537845,44	SI
P9	851112,69	1537847,01	SI
P10	851137,60	1537897,69	SI
P11	851168,11	1537917,49	NO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

P12	851194,04	1537920,49	SI
P13	851187,98	1537943,85	SI
P14	851166,63	1537961,53	SI
P15	851177,58	1537979,63	SI
P16	851185,01	1537999,52	SI
P17	851193,54	1538016,85	SI
P18	851212,20	1538040,57	SI
P19	851272,94	1538039,45	SI
P20	851271,02	1537999,07	SI
P21	851271,59	1537974,40	SI
P22	851246,40	1537938,43	SI
P23	851221,05	1537887,97	SI
P24	851196,95	1537848,01	SI
P25	851204,55	1537824,75	SI

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, y constatar que los mismos están dentro del área concesionada al señor JORGE ENRIQUE MENDOZA, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los 25 puntos, exceptuando el punto 11, que se encuentren al momento de la visita de verificación, así mismo al cierre de los trabajos que se realizan, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, titular de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17753, mediante solicitudes: radicado No. 20209020430052 del 7 de enero de 2020 y radicado No. 20201000406232 del 24 de enero de 2020, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

P1	851075,31	1537554,97
P2	851077,71	1537522,65
P3	851093,21	1537497,48
P4	851166,85	1537480,37

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

P5	851165.22	1537514.46
P6	851199.69	1537505.36
P7	851213.30	1537477.21
P8	851088.41	1537845.44
P9	851112.69	1537847.01
P10	851137.60	1537897.69
P12	851194.04	1537920.49
P13	851187.98	1537943.85
P14	851166.63	1537961.53
P15	851177.58	1537979.63
P16	851185.01	1537999.52
P17	851193.54	1538016.85
P18	851212.20	1538040.57
P19	851272.94	1538039.45
P20	851271.02	1537999.07
P21	851271.59	1537974.40
P22	851246.40	1537938.43
P23	851221.05	1537887.97
P24	851196.95	1537848.01
P25	851204.55	1537824.75

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17753, otorgado al señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, una vez ejecutoriada la presente decisión, comisionar al señor Alcalde del municipio de **TOLUVIEJO**, Departamento de **SUCRE**, para que proceda según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de **TOLUVIEJO** del Departamento de **SUCRE**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17753, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000144 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, titular de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17753,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 17753

mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE–, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Felipe Araujo Calderon, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM